

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

OTROS ASUNTOS

Rad. 1100131-10-027-2022-00217-00

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Informe la ciudad de domicilio del NNA Gabriel Moisés Carillo Marelli. (arts. 28 y 82 CGP).

Adecue el poder y el encabezado de la demanda para excluir del extremo pasivo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Registraduría Auxiliar de Usaquén - Bogotá, en tanto no se advierte de las entidades legitimación en la causa por pasiva. (art. 82 CGP).

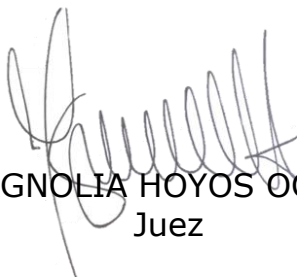
Aclare las pretensiones si lo que persigue es la acción de impugnación de maternidad, caso en el cual debe adecuar el poder para hacerlo suficiente y excluir por indebida acumulación lo solicitado en los numerales primero y tercero, en razón a que la nulidad y cancelación de registro civil no se tramitan por la misma cuerda procesal (arts. 82 y 88 CGP).

Si por el contrario lo que pretende es la nulidad y cancelación de registro civil del NNA Gabriel Moisés Carillo Marelli, adicione los hechos de la demanda, en razón a que los expuestos en el acápite respectivo no se corresponden con el sustento de las acciones en cita (art. 82 CGP).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos a la demandada. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 078 FECHA 17-MAYO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria